

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 31 del mes próximo anterior, que he recibido por el correo de hoy, me dice.

»La junta al remitir á V. S. los ejemplares de la instruccion aprobada por S. M. sobre los requisitos con que hayan de presentarse los créditos de las varias clases de deuda, ha estimado muy conveniente prevenir á V. S. que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial, y velar que en las oficinas respectivas se proceda con la mayor exactitud tanto al tiempo de la presentacion de los documentos como en la regularizada y puntual entrega de los títulos á los interesados. Estos conseguirán grandes ventajas toda vez que contraidos á la observancia de los artículos de la instruccion, corroboren cual es indispensable sus reclamaciones con las circunstancias documentales establecidas en la instruccion. Su auxilio evitará los perjudiciales retrasos que se han experimentado en las oficinas por los defectos de documentacion, y los acreedores obtendrán el beneficio de la celeridad en el despacho.»

Lo que trascibo á VV. para su intelijencia y fines respectivos, para lo cual darán en ese pueblo toda la publicidad posible á la siguiente

INSTRUCCION FORMADA Á VIRTUD DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 4.º DEL REAL DECRETO DE 16 DE FEBRERO ANTERIOR, Y APROBADA POR S. M. EN REAL ORDEN DE ESTA FECHA, SOBRE EL MODO DE PRESENTAR LOS CRÉDITOS, JUSTIFICARLOS, ESPEDIR LOS TÍTULOS DE SU RECONOCIMIENTO Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS CONDUCTENTES AL ACIERTO DE LA LIQUIDACION É INTELIJENCIA DE LOS ACREEDORES.

PREVENCIONES JENERALES.

ARTÍCULO PRIMERO.

Conforme á lo establecido en el citado real decreto, se admitirán hasta 31 de diciembre de este año todos los créditos procedentes de título lejítimo, que produzcan los acreedores del estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

ART. 2.º

Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la deuda, y período que comprenda la liquidacion, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

ART. 3.º

Se verificarán las presentaciones de los créditos en la junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las oficinas jenerales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

ART. 4.º

De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las oficinas jenerales: á las contadurías de rentas y arbitrios de amortizacion, los radicados en las oficinas de provincia, tocante al ramo civil: á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas comisiones de atrasos del guerra; y á los de la real caja de amortizacion cuanto concierna al artículo de vales reales.

ART. 5.º

La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de deuda con interes y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

ART. 6.º

Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de deuda, si tuviesen orijen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

ART. 7.º

Los que correspondiendo á la clase trasferible, y con objeto de facilitar la traslacion de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

ART. 8.º

Las carpetas de efectos trasferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

ART. 9º

Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundacion á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

ART. 10.

Los interesados deberán espresar al pie de las carpetas los documentos de justificacion que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

ART. 11.

Juros.

Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentacion de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

ART. 12.

Si fuese nuevo poseedor de un juro de libre disposicion, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposicion testamentaria, con insercion de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

ART. 13.

Cuando fuere administrador, recaudador ó tesorero de cualquiera corporacion ó establecimiento, verificará la presentacion del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

ART. 14.

Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fé de vida de este.

ART. 15.

Cuando el acreedor se presente con el carácter de sucesor de juros, que correspondan á mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reune tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

ART. 16.

En los juros de patronato, ó que sirven de dotacion de capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo

ART. 17.

Respecto á los que correspondan á fundaciones de memorias ú obras pias, se presentará por los patronatos ó administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

ART. 18.

Con relacion á los que procedan de hospitales, casas de misericordia y colejos se ha de incluir justificacion del nombramiento de administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

ART. 19.

Rentas vitalicias.

Sus dueños acompañarán á las escrituras láminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta.

Bastará que sea estendida por el cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobacion.

Si residiere fuera de la capital, deberá legalizarse el documento por dos escribanos.

Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepcion de las rentas, se presentará

la justificacion de pertenencia, segun lo prevenido en el artículo 12.

ART. 20.

Créditos de Felipe V, y reinados anteriores.

Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos orijinales que produzcan su reclamacion. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

ART. 21.

Censales y jeneralidades de Aragon.

Los acreedores han de presentar los créditos orijinales de su imposicion.

Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculacion, á lo contenido en el 15.

ART. 22.

Imposiciones sobre el tabaco al tres por ciento, y recompensas.

Para la liquidacion de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de juros.

ART. 23.

Empréstitos y suplementos en tesorería, y préstamos.

Se presentarán las acciones orijinales ó los recibos de su cancelacion, como asimismo las cartas de pago y habrueños que se espidieran al verificarse estas anticipaciones.

ART. 24.

Depósito y fianzas.

Se acompañarán las cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera tesorería de la cantidad reclamada ó en su defecto el documento que se diera para la consignacion del depósito.

ART. 25.

Alcabalas.

Los acreedores harán constar con los títulos orijinales ó por medio de certificacion del contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

ART. 26.

Caudales de América ocupados por el gobierno en Cádiz en los años de 1810 y 1811.

Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado orijinal de la tesorería de real Hacienda y ejército de aquella plaza, como prueba de la retencion.

ART. 27.

Sales y tabacos ocupados por el gobierno en el año de 1823.

Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los administradores de rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

ART. 28.

Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demas créditos de la Hacienda militar.

Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentacion las certificaciones espeditas por las suprimidas comisiones centrales de Hacienda y Guerra.

Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente exámen, espida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se di-

ijirán á las contadurías de provincia donde estos se entregaron.

Unas y otras oficinas remitirán mensualmente á la junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que espidieren.

ART. 29.

Vinculaciones, memorias y otras fundaciones.

Los poseedores de vinculaciones, memorias, patronatos de legos, capellanías laicales ó colativas que tengan capitales impuestos en la estinguida consolidacion, justificarán el dia en que tomaron posesion de sus respectivas vinculaciones, capellanías ó patronatos.

ART. 30.

Habiendo variado de poseedor muchas de estas impositciones en el período que abraza la liquidacion, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

ART. 31.

Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y mayordomos de fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Cuando estos no tengan un destino esplicitamente determinado por el fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de cóngrua.

ART. 32.

Préstamos de órdenes religiosas.

Se presentarán las cartas de pago dadas por la primitiva real caja de amortizacion.

ART. 33.

Censos de libre disposición.

Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la impositcion con la certificacion orijinal espedida por la contaduría jeneral de consolidacion, al tiempo de verificarse aquel acto.

Las transmisiones de propiedad se acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

ART. 34.

Préstamos de propios y pósitos.

Los ayuntamientos de los pueblos ó juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se espidieron á su favor, por la precitada contaduría jeneral, para garantizar las cantidades con que concurrieron á ellos.

ART. 35.

Imposiciones voluntarias sobre efectos de tesorería mayor.

Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones orijinales espedidas por la mencionada contaduría.

ART. 36.

Bienes secularizados.

Los capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificacion de la contaduría jeneral de consolidacion para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentarán las orijinales.

Quando no se les hubiese espedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

ART. 37.

Letras jiradas por consolidacion y cédulas de la caja de descuentos de Madrid.

Se presentarán unas y otras orijinales con la corres-

pondiente justificacion de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran espedidas.

En los propios términos se solicitará la liquidacion de los pagarés emitidos por la antigua diputacion del comercio de Madrid.

ART. 38.

Vales reales.

Los comisionados de la real caja de amortizacion observarán para recibir los vales consolidados de enero, mayo y setiembre de 1824 y remitirlos á la junta para su renovacion en lámina de 1830 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes:

Para la admision.

1.^a No recibirán vales mezclados, exijiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creacion y clase con sus respectivas carpetas, fechadas y firmadas, que comprendan la numeracion de menor á mayor y con el ultimo endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que acompañan á los vales.

2.^a Tampoco se admitirán los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores &c., si lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser transmitidos por otros testamentarios, jueces, escribanos ó persona facultada para este objeto, porque en el caso de haber fallecido algun tenedor de vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, á fin de que presentándolos á la renovacion salgan en su nombre.

3.^a Igualmente no se recibirán los que sean presentados por administradores, mayordomos, apoderados ó tesoreros de cabildos, comunidades, hermandades, hospicios &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas corporaciones, en cuyo caso los presentarán con separacion.

4.^a No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto, corporacion ó comunidad el último endoso de cada uno de los vales.

5.^a Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

6.^a A los tesoreros, procuradores ó representantes de comunidades, administradores, apoderados &c., no se admitirán las partidas que presenten si los vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la corporacion y otros al tesorero ó procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma corporacion ó establecimiento; y en este caso, si no procediese endoso á favor de un solo representante, se formarán tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

7.^a Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen vales perjudicados con los corrientes: esto es, si resultase alguno que no fue presentado á las anualidades y semestres abonadas hasta 1827 inclusive, ó tenga nota de la oficina jeneral por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

8.^a Para la admision á denda trasferible, cuidarán los interesados de examinar si no fueron presentados los vales al cobro del trimestre vencido en fin de setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.^o de octubre de 1831, los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

9.^a Todas estas reglas, excepto la 7.^a, son aplicables

[4]
para cuando se llame á los vales no consolidados, así como para los que ahora se presenten al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversión en deuda transferible.

ART. 39.

Intereses de vales.

Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstante para este acto procederse á virtud de simple encargo.

ART. 40.

La junta, correspondiendo á las benéficas intenciones del gobierno, y al justo derecho de los acreedores, celará elizadamente, que en el reconocimiento y liquidación de los créditos no haya otra preferencia que la cedida á la rigurosa antigüedad de la presentación de los documentos liquidables.

ART. 41.

Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificación, subsanarán este defecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirán á la junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba; designándose al márgen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentación, y el número y fecha de la carpeta de resguardo, dada por la oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta gestión, aun se advirtieren nuevos defectos, la junta instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparacion; pero será obligación de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

ART. 42.

Al principio de cada mes, la junta hará con la mayor exactitud, ya la remision á las provincias, ó ya la entrega á los presentadores en la corte de los títulos que hubiere espedido durante el período del anterior, observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demora ni en equivocaciones perjudiciales á los acreedores.

ART. 43.

En fin la junta no omitirá ningun medio de enterar á los acreedores de cuanto concierna á la pronta liquidacion de sus créditos; y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las esplicaciones que deseen. = Madrid 14 de marzo de 1836. = Luis Sorela. = Cesareo María Saenz. = Juan José Sanchez. = Sr. intendente de Toledo.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 6 de abril de 1836. = P. A. Esteban Lopez de Lerena. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 28 del próximo pasado me dice lo siguiente:

»A S. M. la REINA Gobernadora han acudido algunos gobernadores civiles solicitando se determinase qué deberian practicar cuando habiendo de proveerse los empleos de oficiales de la Guardia nacional en época en que no se hallase reunida la diputacion provincial no pudiese esta corporacion hacer los nombramientos que la competen en los casos que prefija el real decreto de 5 de febrero último; y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer del consejo de señores ministros, se ha servido resolver, que cuando en las elecciones para oficiales de

la Guardia nacional que se verifiquen en ocasion de no hallarse reunidas las diputaciones provinciales, no resultase obtener ningun individuo las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva de la corporacion, remitida que sea el acta de eleccion á los gobernadores civiles, nombren estos interinamente á los propuestos en primer lugar en las ternas, mandando se les dé á reconocer, aunque sin expedirles títulos, hasta que reunida la diputacion provincial y en union con ella se haga el nombramiento en propiedad en la forma que previene el referido real decreto. Lo digo á V. S. de real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino para su intelijencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su intelijencia y gobierno. Toledo 8 de abril de 1836. = Sebastian Garcia de Ochoa.

Por las comunicaciones que he recibido se me dá parte de que á las cinco de la tarde del 2 de este mes se sorprendió en el camino real y sitio del monte de Camuñas, al conductor de correos que se dirijía de Madrid á Andalucía, por ocho hombres montados, que le robaron, llevándose los paquetes de correspondencia de la Mancha baja y Andujar. Lo que se hace saber á las autoridades y particulares de esta capital y pueblos de la provincia, á los efectos que correspondan. Toledo 8 de abril de 1836. = Sebastian Garcia de Ochoa.

TOLEDO.

Contestacion al himno dedicado al Excmo. Sr. comandante jeneral de esta provincia, inserto en el Boletín nº 39, en la siguiente

OCTAVA.

Gracias os doy, soldados aguerridos,
Pues los laureles que ciñen mi frente
Por vos han sido todos recojidos
En el campo de honor. Hueste valiente,
Persigue con constancia á los vandidos,
Sin permitir que vil carlino aliente,
Y verás descender del firmamento
Las dichas, que presajias en tu acento.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto en el pago del trimestre que cumplió en fin de marzo último por la suscripcion al Boletín oficial de la misma, pasarán á satisfacerle á casa del editor, calle de la Trinidad, n.º 10; en la intelijencia que de los que aparezcan morosos se dará conocimiento al señor gobernador civil para que se sirva expedir los apremios oportunos.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.